

RIT N° : O-7680-2020
RUC N° : 20-4-0310435-4
MATERIA : INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE
DEL TRABAJO
DEMANDANTE : ALBERTO JORQUERA OBREGÓN
DEMANDADO : REDBUS URBANO S.A.

Santiago, once de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció al proceso **ALBERTO JORQUERA OBREGÓN**, domiciliada para estos efectos en calle Agustinas N°681, oficina 609, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio del trabajo de aplicación general en contra de **REDBUS URBANO S.A.**, representada legalmente por Carlos Rubilar Laurie, ambos domiciliados en Avda. El Salto 4651, Comuna de Huechuraba, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$21.276.576 por concepto de lucro cesante y \$90.000.000 por concepto de daño moral, todo con reajuste, intereses y costas.

Fundando el libelo señala que la demandada es una gran empresa de transporte de pasajeros, encargada de operar en la unidad 6 de Transantiago, concentrando sus recorridos en el sector nororiente de la ciudad de Santiago, en comunas tales como Lo Barnechea, Providencia, Las Condes, Vitacura, Huechuraba, Quilicura, Renca, Independencia, Recoleta y Conchalí.

Dice que sin perjuicio de tratarse de una gran empresa en el rubro del transporte, no se preocupa de la vida y salud de sus trabajadores, como a continuación pasara a relatar.

Expresa que ingresó a trabajar para la demandada el día 04 de agosto de 2014, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para desempeñarse, primero, como conductor profesional de buses de locomoción colectiva y, a contar del 01 de octubre de 2015, como movilizador de patio, prestando sus servicios en distintas instalaciones de la empresa y en la vía pública.



Sostiene que su remuneración mensual asciende a la suma de \$591.016 aproximadamente, conforme a lo señalado en su liquidación de remuneraciones del mes de julio de 2020, anterior a su accidente del trabajo.

Indica que las labores habituales que debía realizar para la demandada, como movilizador de patio, consistían en movilizar los buses al interior del terminal de su empleadora, así como realizar toda actividad relacionada con el aparcamiento, limpieza y carga de combustible de los buses de la empresa y, en general, ejecutar cualquier orden que le diera su empleadora, trabajando en el turno de noche, de 20:30 a 06:30 horas.

Explica que el día de su accidente del trabajo, esto es, el día 08 de agosto del año 2020, ingresó a trabajar a las 20:30 horas, debiendo estacionar, limpiar y "petrolear" las máquinas de la demandada. Pues bien añade, una vez que terminó de estacionar el primero de los buses, siendo aproximadamente las 21:30 horas, bajó del bus para dirigirse a otra máquina continuando con sus labores, transitado por una zona con muy poca iluminación, momento en el cual resbaló producto de petróleo y aceite derramado en el piso, cayendo con todo el peso de su cuerpo sobre su brazo derecho.

Manifiesta que de inmediato intentó ponerse de pie, pero mantenía un fuerte dolor en el brazo derecho, por lo que comenzó a gritar pidiendo ayuda, siendo escuchado por uno de sus compañeros que justamente estaba estacionando uno de los buses, quien le ayudó a ponerse de pie junto a otros dos compañeros de trabajo que llegaron al lugar. Agrega que juntos le llevaron a la portería para contactar al prevencionista de riesgos, quien le dio el pase para ser trasladado a la agencia del IST en la comuna de Quilicura, donde fue ingresado de urgencia, le inyectaron calmantes para el dolor, le sacaron radiografías y le realizaron una reducción del hombro derecho, el cual se encontraba luxado, diagnosticándole en definitiva luxación glenohumeral anterior de la articulación del hombro.

Refiere que el accidente señalado anteriormente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte la demandada, pues no le proporcionaron las medidas adecuadas de seguridad para efectuar el trabajo en que se accidentó, ya que la superficie por donde debía trasladarse estaba sucia con petróleo y aceite, sin que se señalizara dicho peligro ni se advirtiera esa condición; tampoco existía una iluminación adecuada de la zona por la cual



debía transitar, careciendo de visibilidad y sin poder advertir los obstáculos que había en el camino, sin contar tampoco con una linterna; no contaban con una zona debidamente delimitada para un tránsito seguro al interior de las instalaciones de la empresa, careciendo estas de señalética apropiada que informara de los peligros existentes; finalmente, no existía una verificación preventiva de las condiciones de seguridad en las tareas asignadas y los lugares de trabajo, debiendo trabajar en condiciones sumamente inseguras.

La demandada alega, no le proporcionó las medidas adecuadas de seguridad para efectuar su trabajo al momento de accidentarse. Agrega que no puede aceptar ni creer que nadie haya previsto el peligro existente al trabajar en esas condiciones, toda vez que tomar precauciones era obligación de la demandada, así como también supervisar todos los procedimientos y las condiciones de los lugares de trabajo día a día.

Como ya señaló hace presente, luego del accidente, fue finalmente atendido en el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), el que calificó este siniestro como un accidente del trabajo, otorgándole las prestaciones médicas de rigor y proporcionándole los subsidios por incapacidad laboral que le franquea la Ley N° 16.744.

Establece que en definitiva, sufrió una luxación glenohumeral anterior de la articulación del hombro, debiendo ser tratado ortopédicamente por el IST, realizándose una reducción de la articulación del hombro, entablillándole con un inmovilizador de hombro y enviándole a casa con reposo y fuertes medicamentos para soportar los dolores que se derivan de la lesión. Agrega que a fin de cuentas, esta luxación afecta su extremidad superior dominante, generando mucho dolor y pérdida grave de movilidad.

Menciona que a pesar del doloroso tratamiento médico por el cual ha tenido que pasar, hoy su vida ha cambiado radicalmente por causa de la lesión que le aqueja: sufre de dolores permanentes en su hombro y brazo hábil, siendo tratado con fuertes medicamentos, tales como el Doloten o la pregabalina, y ha perdido la habilidad y capacidad de movimiento de su brazo derecho, sin poder levantarlo, por lo cual tiene problemas para tomar objetos o hacer fuerza con él; en este sentido, requiere ayuda de terceras personas para desarrollar una serie de labores cotidianas, lo que se mantiene dependiente de



otros, perdiendo autonomía en la vida diaria y sintiéndose sumamente angustiado por dicha situación.

Actualmente precisa, requiere ayuda de su mujer para realizar actividades tan comunes como vestirse, ya que necesita ayuda con los botones de las camisas y los pantalones, además de atarse los zapatos; también asearse, toda vez que no puede bañarse solo, menos afeitarse, requiriendo también de apoyo cada vez que va al baño a hacer sus necesidades; a todo ello, se suma que debe comer con la mano izquierda, demorando el doble de tiempo en hacerlo, siendo imposible alimentarse en forma autónoma. Agrega que hoy no puede abrir una botella o cocinar, tampoco puede ayudar a su mujer en el aseo del hogar, sacar la basura o cambiar un tubo de gas, debiendo dejar todo en manos de su señora que a la fecha tiene 54 años, lo cual le hace sentirse inútil y le mantiene muy deprimido.

Razona que al lesionarse el hombro derecho ha perdido parte importante de sus herramientas de trabajo, pues como conductor profesional trabaja a diario con sus extremidades, debiendo trasladar grandes vehículos de un lugar a otro, por lo que se encuentra con una fuerte angustia frente a su futuro laboral, ya que para efectuar sus labores de chofer debe permanecer con sus dos brazos en perfectas condiciones de movilidad, agarre y fuerza, capacidades físicas que ha perdido producto del grave accidente del trabajo que sufrió, sintiendo constantes y fuertes dolores tanto de día como de noche.

Advierte que todos los daños señalados le dejaron secuelas e incapacidades permanentes, por lo que sus posibilidades de trabajo son mucho más limitadas. Agrega que si a ello se le agrega el hecho que sufre de una lesión grave en su principal herramienta de trabajo, las limitaciones a las cuales se enfrenta le dejan en absoluta indefensión. Añade que a mayor abundamiento, tiene serios problemas para dormir, debiendo en un principio hacerlo sentado; se despierta reiteradamente en las noches, con mucho dolor en el hombro lesionado, debiendo levantarse de la cama para poder morigerar en algo las molestias que mantiene.

Señala que a raíz del accidente, tiene graves dificultades para desarrollar sus labores de chofer, pues carece de habilidad y fuerza en su brazo derecho, por lo mismo sus capacidades laborales se encuentran



gravemente disminuidas debido a las secuelas de su accidente; sufriendo de dolores permanentes.

Dice que a la fecha tiene 65 años de edad y con el producto de su trabajo aportaba a la mantención económica de su familia.

Por todo lo relatado expone, el Tribunal podrá apreciar que ha sido víctima de un perjuicio de sufrimiento.

Sostiene que el daño físico y psicológico que porta le mantiene con una angustia permanente. Agrega que no puede realizar las actividades normales a las que estaba acostumbrado antes del accidente. Añade que menos aún puede trabajar de la misma manera que lo realizaba antes del accidente, ni realizar labores u oficios ordinarios para el común de las personas, por lo que su capacidad laboral se encuentra absolutamente limitada, sintiéndose tremendamente inútil.

Indica que como se podrá apreciar, también ha sido víctima de un perjuicio de agrado.

En efecto expresa, estas lesiones le han privado de las diversas satisfacciones de orden social y mundano que normalmente benefician a una persona de su edad y condición.

Manifiesta que este accidente y el largo tratamiento médico, le han significado progresivamente la pérdida de todos los entretenimientos comunes y ordinarios de la vida, afectando incluso su salud mental.

Refiere que este accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantiene para con sus trabajadores, la cual le es impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. Agrega que el artículo 184, inciso I9, del Código citado, inicial del Libro II, dispone:

"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".



Por ende alega, el empleador está obligado a mantener y velar por la seguridad de sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Agrega que dicha obligación del empleador es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad.

Hace presente que la regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Agrega que dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público. Añade que ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

Establece que si nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184, inciso 9 del Código del Trabajo, podemos advertir que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Menciona que la palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es un resultado, esto es, prevenir los accidentes. Pero además añade, fundamentalmente debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad. Agrega que en definitiva cabe inferir una suma exigencia del legislador.

Precisa que en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador y empresa principal, aluden a ella los artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley Ne16.744, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el Reglamento de Prevención de Riesgos. Añade que además existen prescripciones específicas de seguridad para la ejecución de labores como las que realizaba al momento de ocurrir el accidente del trabajo en análisis.



Advierte que en la especie resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que las demandadas han incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores.

Por consiguiente razona, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso le del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, ésta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Añade que es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más agrega, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

Señala que el contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto agrega, el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Añade que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Atendido lo anterior dice, y dada la circunstancia de que la ley N° 16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excma. Corte Suprema en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Artículo 44 del Código Civil).

Expresa que esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y



de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1°, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente sostiene, en su caso, la demandada es la responsable del grave accidente del trabajo que sufrió, ya que no adoptó las medidas de prevención de riesgos ni las medidas de seguridad mínimas para evitar que sucediera el accidente, pues no me proporcionaron las medidas adecuadas de seguridad para efectuar el trabajo en que me accidenté, ya que la superficie por donde debía trasladarme estaba sucia con petróleo y aceite, sin que se señalizara dicho peligro ni se advirtiera esa condición; tampoco existía una iluminación adecuada de la zona por la cual debía transitar, careciendo de visibilidad y sin poder advertir los obstáculos que había en el camino, sin contar tampoco con una linterna; no contaban con una zona debidamente delimitada para un tránsito seguro al interior de las instalaciones de la empresa, careciendo estas de señalética apropiada que informara de los peligros existentes; finalmente, no existía una verificación preventiva de las condiciones de seguridad en las tareas asignadas y los lugares de trabajo, debiendo trabajar en condiciones sumamente inseguras.

Indica que la obligación de seguridad analizada hace responsable a la demandada en sede contractual, cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia el accidente laboral del que he sido víctima.

Expresa que como han señalado que aluden a la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador los artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, artículos reglamentados por el D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ello además de las prescripciones específicas para la ejecución del trabajo que se me había ordenado ejecutar.

Manifiesta que los mencionados preceptos de la Ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores,



sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre está interesada por los recursos humanos.

Al respecto refiere, importa destacar, entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar en las empresas:

1.- "Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad".

Pues bien alega, la demandada incurrió, entre otras, en esta serie de infracciones específicas:

a.- Infracción a los artículos 66 y 66 bis de la Ley Ne16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los arts. 3, 36 y 37 del D.S. Ne594, de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:

Veamos las normas del D.S. Ne594 que han sido infringidas por las demandadas:

*ART. 35: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Como se puede apreciar hace presente, estas normas obligan a la empresa a suprimir todo factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores.

*ART. 36: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen estado de funcionamiento para evitar daño a las personas".

Establece que el accidente del trabajo descrito en esta presentación no habría ocurrido si su empleadora, hubiera tomado las medidas y dispuesto condiciones básicas que aseguraran a los trabajadores la no ocurrencia de



accidentes, estableciendo medidas de seguridad como una verificación preventiva de las condiciones de seguridad de los lugares de trabajo.

*ART. 37, inciso 1º: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores. (...) Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos."

Menciona que la demandada no cumplió con su obligación legal de eliminar los factores de peligro en el lugar donde debí cumplir sus labores, ya que no tomó medidas adecuadas relacionadas con prevención de riesgos del trabajo y menos aún le capacitó en las materias que estaba desarrollando al momento de accidentarse.

b.- Infracción a los artículos 66 y 66 bis de la Ley N° 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los Nss. 1 y 2 del artículo 24 del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Precisa que establece el inciso segundo del artículo 66 bis de la Ley 16.744 que "Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables".



c.- Infracción a los artículos 66, 66 bis y 68 de la Ley Ne16.744, en relación a los artículos 210 del Código del Trabajo y 68 del Código del Trabajo y arts. 80, 140 y 21s y sgtes. del D.S. Ne40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Prevención de Riesgos:

Efectivamente advierte, el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada, no cumplió, en el caso del suscrito, con sus acciones de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, ni en otorgar al Comité Paritario la adecuada asesoría técnica, ni tampoco cumplió con la acción educativa de adiestramiento y capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

d.- Infracción al artículo 187 del Código del Trabajo, norma que prohíbe exigir y admitir el desempeño de un trabajador en faenas que puedan comprometer su salud o seguridad.

Razona que todas estas normas se incumplieron por la demandada REDBUS URBANO S.A.

Señala que la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo en que incurrió la demandada, en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como advirtieron anteriormente, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en la de indemnizarme los daños provocados por su incumplimiento.

Indica que las normas que regulan esta materia son las contenidas en los artículos 19 N° 1, inciso 1, y 4 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil y con el artículo 184 del Código del Trabajo, en los Tratados Internacionales, y en el artículo 69 de la Ley Ne16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre otros.

De esta forma explica, la indemnización de perjuicios deberá cubrir, en mi caso, el daño moral.

En cuanto al lucro cesante sostiene que el artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ya de haberse cumplido imperfectamente. Por su parte agrega, el artículo 1557 agrega que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha



constituido en mora o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Dice que el lucro cesante es la diferencia, en este caso, entre la entidad de su patrimonio tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa de dicho accidente, y que sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado.

Es decir explica, equivale a colocarse en una situación análoga a la que existía con anterioridad a ocurrido el accidente.

Manifiesta que en este punto cabe señalar el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago al acoger la procedencia de la indemnización del lucro cesante en un accidente del trabajo, que establece:

"19°.- Que la indemnización por concepto de lucro cesante se encuentra representada por la diferencia de emolumentos que dejará de percibir el trabajador con ocasión de este desgraciado percance, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre el día del accidente, 7 de agosto de 2001 y el momento en que hubiere de cumplir sesenta y cinco años de edad, considerando que registra su nacimiento el día 28 de Febrero de 1974, lo que permite establecer la fecha previsible de su jubilación por vejez, la cual debe calcularse sobre el monto de la remuneración que el trabajador ganaba estando en actividad, que el actor ha probado con su contrato de trabajo ascendía a cien mil pesos (\$100.000), sin desentenderse de la pensión de invalidez que le otorgue el seguro social a que se refiere la ley NS16.744 sobre Seguro Social Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales". En este fallo agrega, en que el trabajador ganaba \$100.000 pesos mensuales se establece una indemnización por lucro cesante ascendente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000). (Fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de Mayo de 2004, causa Rol NQ2.531-2003).

Por consiguiente narra, la indemnización por concepto de lucro cesante se encuentra representada por los emolumentos que dejaré de percibir con ocasión de este accidente, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre esta fecha, y el momento que hubiere previsto para dejar de trabajar, lo que he proyectado hasta los 75 años.



Refiere que teniendo presente lo precedentemente expuesto y el hecho de que el monto de la remuneración que ganaba estando en actividad, ascendía aproximadamente a \$591.016 mensuales, se multiplica \$591.016 por 12 (para obtener la remuneración anual) y luego por 10 (años que van desde esta fecha hasta la fecha en que yo cumpla 75 años de edad), lo que da un total de \$70.921.920.- Añade que a esta cantidad le aplicamos un porcentaje de incapacidad prudencial que asciende a un 30%, lo que da un total de \$21.276.576 (veintiún millones doscientos setenta y seis mil quinientos setenta y seis), suma por la cual demando por concepto de lucro cesante.

En subsidio de todo lo anterior alega, demanda por este concepto, la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

Respecto al daño moral, hace presente que en el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N°. 1, inciso 19, y 49 de la Constitución Política, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación.

Pues bien establece, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.

Menciona que en este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

Consciente de lo anterior precisa, podemos afirmar que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte de la demandada.

Razona que por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para él, de 65 años a la fecha, entre su condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y la condición en que ha quedado con posterioridad



al mismo, lo que ha significado que haya quedado con su hombro y brazo derecho gravemente lesionado, sufriendo fuertes dolores y pérdida de fuerza en su extremidad derecha, presentando una evidente pérdida de habilidad; lesiones que le ocasionan fuertes dolores crónicos, sufre de dificultad para tomar objetos y para realizar cualquier actividad; con todas las secuelas psicológicas y psiquiátricas que ello implica.

Advierte que a ello debemos agregar la fuerte angustia en que se encuentra producto del grave daño que presento para desarrollar su oficio y una serie de dolores crónicos que deberá soportar el resto de su vida, y los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado, todo lo cual han descrito precedentemente.

Añade que en este punto cabe señalar el fallo pronunciado con fecha 27 de Agosto de 2010, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Causa RIT N°0- 1113-2010, en un juicio de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en que se "acoge la acción de lucro cesante y daño moral interpuesta por Eduardo Mauricio Espinoza Cares en contra de Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., representada legalmente por don Rodrigo Muñoz Fritz y solidariamente en contra de Posco Engineering & Construcción Co Ltd. Agencia En Chile, representada legalmente por don Oh Won Woong y se les condena a pagar solidariamente la cantidad de \$45.795.744 (cuarenta y cinco millones setecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos] por concepto de lucro cesante y \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral

Que al haber sido vencidas se condena en costas a las demandadas que ascienden respecto de cada una a un 2% de la cuantía total por la que han sido condenadas.

Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda".

Narra que en el mismo sentido razona el fallo pronunciado con fecha 28 de Abril de 2009, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, Causa RIT N°0-136- 2008, en un juicio de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en que se "Acoge la demanda deducida por don Edgardo Reinoso Lundstendt, en representación de don Carlos Alberto Zamora González, en



contra de Icafal Ingeniería y Construcción y en contra de Inmobiliaria Puangue Ltda esta última como responsable solidaria y en consecuencia se condena a las demandadas a pagar a favor del trabajador la suma de \$122.400.000 (ciento veintidós millones cuatrocientos mil pesos) por concepto de lucro cesante y la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) por concepto de daño moral.”

Por consiguiente agrega, demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos) y en subsidio, demando por este concepto, la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que la demandada evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con costas.

Señala que niega todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan en esta presentación.

Dice que se expone que el Sr. Jorquera que trabaja para ella desde el 4 de agosto de 2014, desempeñándose como Movilizador de patio, donde su principal función consiste en el movimiento de buses al interior del Terminal, transportar los buses a las zonas de servicios (petróleo, lavado y aparcamiento de buses), etc., todo lo cual es efectivo.

Expone que se indica que el día 8 de agosto de 2020, en el ejercicio de sus funciones, sufrió un accidente del trabajo, lo que es efectivo, sin embargo agrega, el presupuesto fáctico sometido al conocimiento del tribunal para fundar dicho accidente, esto es: “que una vez que terminé de estacionar el primero de los buses, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, bajé del bus para dirigirme a otra máquina continuando con mis labores, transitando por una zona con muy poca iluminación, momento en el cual resbalé producto del petróleo y aceite derramado en el piso, cayendo con todo el peso de mi cuerpo sobre mi brazo.”, no es efectivo.

Sostiene que agrega la demanda que el supuesto accidente en que se funda la acción, esto es, el haberse resbalado producto del petróleo y aceite derramado en el piso, se debió a que no se le proporcionaron las medidas de seguridad adecuadas, ya que la superficie donde debía trasladarse estaba sucia con petróleo y aceite, sin que se señalizara dicho peligro ni se advirtiera esa condición, con iluminación inadecuada de la zona por la cual se debía



transitar, careciendo de visibilidad y sin poder advertir los obstáculos existentes en el camino, sin contar una zona delimitada para un tránsito seguro, careciendo de señalética apropiada para informar los peligros existentes, ni existía una verificación preventiva de las condiciones de seguridad, todo lo cual es manifiestamente falso.

Al efecto dice, el accidente del día 8 de agosto de 2020 no ocurrió del modo relatado en la demanda, ya que el actor jamás resbaló mientras se encontraba transitando y además en la zona de tránsito no existían obstáculos; no contaba con poca iluminación; no carecía de zona delimitada para un tránsito seguro ni de señalética; y mucho menos existía petróleo y aceite derramado en el piso, todo lo cual será carga del actor acreditar, lo que indudablemente no podrá hacer debido a que todos esos presupuestos fácticos son falsos, como él bien lo sabe y declaró ante el organismo administrador del seguro, según se expondrá, por lo que no se podrá tener por acreditado los antecedentes fundantes de la acción, y en consecuencia necesariamente la demanda deberá ser rechazada.

Finalmente expone, se sostiene que sufrió una luxación glenohumeral anterior de la articulación del hombro, generándole mucho dolor y pérdida grave de movilidad, por lo que ahora sus posibilidades de trabajo son mucho más limitadas, por lo pretende el pago de \$21.276.576 por concepto de lucro cesante, en circunstancias que fue dado de alta, no tiene ningún porcentaje de incapacidad, y actualmente continúa prestando servicios para mi defendida en forma absolutamente normal, percibiendo el 100% de su remuneración, por lo que esta pretensión carece de todo fundamento, y además, por concepto de daño moral, pretende la suma de \$90.000.000.-, lo que esa parte controvierte por ser totalmente infundado, arbitrario, y excesivo.

Manifiesta que habiéndose pronunciado respecto de los hechos contenidos en la demanda, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Refiere que el demandante no señala específicamente el lugar donde ocurrió el accidente, pero asevera que éste consistió en que resbaló producto del petróleo y aceite derramado en el piso mientras transitaba en una zona con muy poca iluminación, y que no se le proporcionaron las medidas de seguridad adecuadas, todo lo cual es falso.



Sin embargo alega, siendo éstos los antecedentes expuestos para configurar el accidente del trabajo en que se funda la acción de indemnización de perjuicios, lo cual configura la exposición clara y detallada de los presupuestos de hecho que sirven a la demanda, solo a ellos se puede estar, y en consecuencia, al no existir, necesariamente la demanda deberá ser rechazada.

Hace presente que ilustrativo sobre el particular resulta el Considerando Décimo del fallo ejecutoriado dictado en los autos RIT T-311-2014 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que en lo pertinente dispone:

“DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, en lo tocante a la acción materia este capítulo, conviene decir desde ya que la misma carece del cumplimiento de los requisitos legales mínimos para ser propuestas, tal como lo ha dejado de manifiesto en su contestación la parte denunciada. ...

Es aquí donde el suscrito se pregunta la razón por la cual en tres normas distintas, pero claramente aplicables en la especie, como lo son los artículos 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, 446 N° 4 del Código del Trabajo y 490 del mismo cuerpo legal, han exigido básicamente lo mismo, que es la enunciación precisa y clara de los hechos que constituyen, en este caso la vulneración alegada. ...

Las pretericiones de que ha hecho gala la parte demandante, resultan insubsanables con la prueba que se ha rendido, dado en primer lugar, que en ellas está contenida la información fundamental que permitiría a este juzgador dejar asentado de una manera clara, precisa y contundente cuales son los trabajadores afectados, como se ven afectados, cuales son las imágenes o campos visuales que los afectan, que trabajadores han sido perseguidos por la empresa, como, cuando y en qué circunstancias ocurrió dicha persecución, para luego, estimar si efectivamente los hechos denunciados conforman o no las hipótesis vulneratorias a las que se ha hecho mención.

A riesgo de reiterar algunos conceptos ya señalados, conviene referir que dada la entidad de estas omisiones, las mismas no permiten a este sentenciador dar por cumplido con ninguna de las disposiciones legales antes citadas y menos aún pueden servir de base para una demanda de tutela, dado que surge de manifiesto que el actor no ha cumplido con las exigencias normativas mínimas para la interposición y consecuencial eventual acogimiento



de la acción incoada, toda vez que en ella no se reseñan cuáles fueron los hechos que constituyen las infracciones denunciadas y que deben ser revisadas por este sentenciador.

De esta forma, aún en el evento de rendirse evidencia que dé cuenta de alguna de estas situaciones y una eventual vulneración de algún derecho, tal como se ha dicho en innumerables oportunidades por los tribunales de justicia, esta es una situación insuperable y per se, hace que ni siquiera sea procedente analizar la evidencia, dado que la prueba no es complemento de lo que se alega en la demanda, sino que es el antecedente que sirve para corroborar lo que se ha sostenido en la demanda. De esta suerte, cuando la demanda nada dice, no puede pretenderse, por la vía de la presentación de pruebas, subsanar y precisar situaciones de las que no se ha hecho la más mínima indicación, dado que ello haría que en definitiva la demanda no tendría ninguna importancia y sería suficiente la rendición de prueba para fallar lo que el tribunal estime pertinente.

Así las carencias apuntadas no son un requisito baladí, dado que, en primer lugar, no se entendería cual es la intención del legislador de repetirlo en a los menos, las tres normas antes referidas, sino que ello forma parte esencial del debido proceso, dado que al no saber quiénes son las personas afectadas, ni menos aún, cual es la forma en la cual se vieron afectados, las circunstancias de esa afectación, que es lo que las cámaras exponen de la vida, intimidad y honra de las personas, dado que es eso lo que deberá probarse en juicio y acerca de lo que debe defenderse o explicar el demandado, ya que la acusación justamente se sustenta en situaciones fácticas que al menos le permitirán tanto rechazarlas como eventualmente aceptarlas, dándole la explicación que estime del caso, pero en este caso, sin saber a qué trabajadores se afectó, como se les afectó, de qué manera o que observaciones se hicieron o hacen, jamás podría comprenderse cumplido el requisito normativo tantas veces mencionado, razones todas que llevan este juez rechazar las acciones de discriminación tantas veces dichas, por las manifiestas deficiencias en la forma de proponer la demanda”.

Establece que los cuestionamientos que hace la sentencia precedentemente transcrita son absolutamente extrapolables al caso de autos, puesto que es tan severo el error en que se incurre en el libelo, que



independientemente a la prueba que pudiera rendirse, nada podría salvarlo, no sin afectar de manera grave y definitiva el principio del debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior menciona, en relación al accidente que sufrió el actor, el Sr. Jorquera inicia relación laboral con la empresa REDBUS URBANO S.A. el día 4 de agosto de 2014, y desempeña labores como Movilizador de patio, encargado de transportar los buses a las zonas de servicios (Petróleo, Lavado y aparcamiento de buses), etc.

Precisa que lo que realmente ocurrió fue que el día 8 de agosto del 2020 el Sr. Jorquera Obregón, realizando labores de Movilizador/conductor de patio en el Terminal El Salto ubicado en Avenida El Salto N° 4651, comuna de Huechuraba, mientras descendía de un bus que había estacionado previamente, sufrió una caída desde la pisadera de dicho bus, a raíz de lo cual se lesionó su hombro derecho. Agrega que fue encontrado por don Bryan Vásquez Díaz, su jefatura de turno, quien se puso en contacto con el Departamento de Prevención de Riesgos, específicamente con la prevencionista de turno, doña María Elena Cubillos, quien informada respecto del accidente, gestionó una ambulancia con el IST (Instituto de Seguridad del Trabajo), Mutualidad a la que la empresa se encuentra adherida de conformidad a la Ley 16.744, para que el trabajador fuera trasladado al centro de atención primaria de dicha Mutualidad, ubicado en Av. Américo Vespucio N° 1.720, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Razona que una vez en el centro, se declaró por el IST, en relación al accidente, lo siguiente:

“Paciente Refriere que sufre caída desde la pisadera del bus, donde se golpea hombro derecho”.

De este modo advierte, fue el mismo actor el que declaró ante el IST que el accidente que sufrió el 8 de agosto de 2020 fue de un modo totalmente distinto al relatado en la demanda.

Pues bien señala, una vez en el centro asistencial, el Sr. Jorquera fue sometido a exámenes para evaluación y diagnóstico, y después de haber sido evaluado, fue trasladado al Hospital Clínico IST, ubicado en Placer N°1420, comuna de Santiago, donde fue diagnosticado con luxación de hombro derecho, y se le otorgó reposo laboral a partir del día del accidente, 08 de agosto del 2020.



Luego de algunas atenciones indica, finalmente el actor fue dado de alta el pasado 12 de enero de 2021, sin secuelas, y tanto es así que actualmente presta sus servicios en forma absolutamente normal.

Expone que así las cosas, es manifiestamente falso que el accidente haya consistido en que resbaló mientras transitaba ni que en dicho lugar existiera aceite y petróleo derramado en el piso.

Sostiene que de acuerdo a la investigación del accidente, se pudo constatar lo siguiente:

1.- Don Alberto Jorquera Obregón fue informado sobre los riesgos a los cuales está expuesto en su lugar de trabajo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 40, artículo 21, "De la obligación de informar los riesgos laborales".

2.- Se realizó entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa REDBUS URBANO S.A., donde se establecen las obligaciones, prohibiciones, riesgos asociados a cada puesto de trabajo, normativas legales, de tal modo que don Alberto Jorquera Obregón está en pleno conocimiento de ello.

3.- Finalmente, es efectivo que don Alberto Jorquera Obregón sufrió un accidente el día 08 de agosto del 2020, el cual consistió en una caída al ir descendiendo desde la pisadera de un bus, esto por un descuido del mismo trabajador. Agrega que la caída, que fue sobre su hombro derecho, le provocó una luxación, como indica el diagnóstico del IST y este accidente, por tanto, no fue provocado por petróleo ni aceite derramado en el piso ni por falta de iluminación en el terminal, como refiere el trabajador en el relato de los hechos de su demanda, sino por su propio descuido, lo cual, además, se condice con la declaración que el propio trabajador hizo al IST al momento de su ingreso al centro de atención primaria.

De este modo indica, el accidente no se debió a su culpa y por el contrario, la única razón obedeció al descuido del actor, y el presupuesto fáctico contenido en la demanda como causa del accidente no se ajusta a la realidad, cumplió a cabalidad con el artículo 184 del Código del Trabajo, y por lo tanto no tiene culpa en el accidente del actor, por lo que la demanda debe ser rechazada, o subsidiariamente, resultando evidente que el actor se expuso



imprudentemente en términos del artículo 2.330 del Código Civil, la eventual indemnización a la que podría tener derecho debe ser disminuida la mínimo.

Con todo expone, consta de las fotografías que se incluyen a continuación que no es efectivo que las zonas de tránsito no estén demarcadas ni que haya mala iluminación, tal como se puede apreciar.

Finalmente narra, esta parte controvierte expresamente la existencia de daño emergente, ya que no tiene incapacidad declarada y continúa prestando sus servicios en exactamente las mismas condiciones que hasta la fecha del accidente, por lo que no existe perjuicio alguno, y también que sufra daño moral atribuible a mi defendida y que exista algún nexo de causalidad entre éste y el referido accidente, y menos aún que ello deba ser indemnizado con 90 millones de pesos, lo que resulta absolutamente antojadizo y excesivo.

En nuestra opinión agrega, en la demanda ni siquiera se construye el requisito del nexo causal que haga procedente esta indemnización y mucho menos cómo se estructura o materializa el daño.

Manifiesta que en este sentido, si bien el daño moral es de un componente subjetivo, ubicado a nivel de los afectos y sentimientos, no por ello puede dejar de ser estructurado y probado.

Todo daño refiere, para ser indemnizado, tiene que ser fehacientemente acreditado, tanto respecto de su existencia como de su entidad. En efecto agrega, se ha fallado que:

- “La existencia del daño moral debe ser probada por quien alegue haberlo sufrido. No existen daños morales evidentes aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas el de índole moral”.
- “La prueba del daño moral corresponde al que lo alega y necesariamente debe establecerla de manera que no haya duda alguna sobre su real existencia, siendo improcedente presumirlo por el posible desprestigio derivado de una imputación equivocada referida al incumplimiento de una obligación.

Constituyendo la existencia del daño moral un requisito básico para acoger la indemnización del perjuicio reclamado por ese concepto, resulta impropio dar lugar a la acción indemnizatoria si dicho perjuicio no se ha probado”.



De esta manera agrega, será la parte demandante quien deberá acreditar todos y cada uno de los elementos que sustentan su petición por daño moral, lo que no podrá hacer por no haber mencionada nada en su demanda, o al menos no sin afectar el debido proceso y derecho a defensa de mi defendida, por lo que sólo es posible negar su existencia y por lo anterior, la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

TERCERO: Que con fecha 6 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal fijó los siguientes **hechos no controvertidos** los cuales fueron aceptados por las partes, a saber:

a) La existencia de relación laboral entre la parte demandante y la demandada, la que se encuentra actualmente vigente.

b) Que las funciones del actor son de Movilizador de patio de su empleadora.

c) Que la fecha del accidente fue el 08 de agosto alrededor de las 21:30 horas.

A continuación se llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijo los siguientes **hechos a probar**:

a) Hechos o circunstancias en que se habría producido el accidente del trabajador

b) Cumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones reglamentarias relacionadas con la protección de la vida y salud del trabajador, hechos pormenores y circunstancias.

c) Si como consecuencia del hecho señalado en el N°1, se produjeron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales del actor, en la afirmativa de lo anterior monto y naturaleza de los perjuicios.

d) Existencia entre los perjuicios causados y acreditados en el actor y los hechos señalados en el N°1

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:



I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

- 1.- Copia de cédula de identidad del demandante.
- 2.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 04 de agosto de 2014.
- 3.- Anexo de contrato de trabajo movilizador de patio, suscrito por las partes con fecha 01 de octubre de 2015.
- 4.- Certificado de antigüedad otorgado por la demandada al actor, con fecha 03 de marzo de 2020.
- 5.- Dos certificados de renta otorgados por la demandada al actor, con fecha 10 de septiembre y 03 de diciembre de 2020, respectivamente.
- 6.- Liquidaciones de remuneraciones del actor, correspondientes a los meses de febrero a julio del año 2020.
- 7.- Copia de la licencia de conductor del actor.
- 8.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), emitida al actor por el IST.
- 9.- Datos Médico de Urgencia N°1864459, emitido por el IST al actor.
- 10.- Informe médico del actor, emitido por el Dr. Marcos Sepúlveda Carvajal del IST con fecha 18 de diciembre del 2020.
- 11.- Ficha clínica del actor, correspondiente al período entre el 08 de agosto de 2020 al 17 de diciembre de 2020.
- 12.- Resolución de Incapacidad Permanente Ley N°16.744 número 008, de fecha 15 de enero de 2021, otorgada al actor por el IST.
- 13.- Set de 3 carné de control de accidentado, entregados por el IST al demandante, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.
- 14.- Set de 6 recetas entregadas al actor por el IST entre los meses de agosto y octubre de 2020.
- 15.- Set de 4 órdenes de reposo Ley 16.744, emitidas por el IST a nombre del demandante entre los meses de agosto y noviembre de 2020.
- 16.- Set de 3 informes de traslados de pacientes emitidos por el IST al actor entre los meses de septiembre y noviembre de 2020.
- 17.- Set de 21 fotografías del lugar de trabajo del actor.



18.- Ficha técnica de prevención de riesgos en talleres mecánicos, emitida por la ACHS.

19.- Ficha de apoyo preventivo sobre seguridad y salud en talleres mecánicos, emitida por la Mutual de Seguridad.

20.- Ficha técnica de prevención de caídas mismo nivel, emitida por la ACHS.

21.- Ficha técnica para la prevención de resbalones, tropiezos y caídas en el trabajo, emitida por el portal web www.paritarios.cl

II.- Testimonial:

Rindió la testifical de María Antonieta Obregón Mejías y Edith Marcela Obregón Mejías, quienes debidamente juramentados señalaron:

La primera que declara en juicio porque su marido sufrió un accidente laboral el 8 de agosto de 2020, siendo su marido el actor. Expone que el demandante trabaja para Redbus. Explica que ocurrió el 8 de agosto y la llamo tipo 10 de la noche para decirle que tuvo un accidente que se había resbalado y que se había caído al suelo, luego la llama del Hospital y le dice que habría sufrido una luxación. Explica que lo vio en la madrugada del 9 de agosto, viendo mal, porque gritaba de los dolores, aunque ya venía medicado, viéndolo mal con su ropa despedazada. Explica que tiene 60 años de edad, agrega que en ese momento tenía una luxación, pero después se dijo que tenía una rotura en el hombro. Señala que el actor estuvo con kinesiólogo durante 6 meses continuados, con traumatólogo, licencia médica y medicamentos, como analgésicos y otros. Añade que además ella como esposa lo notaba que no sólo era el hombro el problema, amaneciéndose con dolor y quedo con un tema psicólogo y ella solicitó lo atendiera un psicólogo, lo que se hizo. Expone que el actor se veía mal, cuando se casaron hace 10 años, era muy activo y ahora no puede hacer quehaceres domésticos, barrer, necesita ayuda para bañarse, vestirse, siendo muy complejo, siendo otra persona. Agrega que el tratamiento psicológico de la IST fue breve y no lo vio muy bien, por lo que decidió llevarlo al neurólogo, psicólogo y psiquiatra. Expresa que el actor no era depresivo al contrario, ahora está apagado, se siente un inútil, le cuesta subirlo para arriba, provocándole problemas matrimoniales. Señala que el actor volvió a prestar servicios de noche, llegando con mucho dolor, porque igual maneja. Indica que su actividad laboral es muy compleja. Sostiene que la empresa nunca se



presentó la empresa, sólo lo llamaron unos compañeros de trabajo. Explica que le ha dicho que ha sido hostigado y que no le respetan la colación. Señala que las medidas de seguridad, no conoce la empresa, pero encuentra ella que son limitadas, tanto en el vestuario y ha visto fotos que hay petróleo, bencina y también alguna vez lo acompañó. Contraexaminada señala que declara desde la oficina de la abogada y está sola. Agrega que está en el edificio. Agrega que el actor era conductor, conduciendo el micro, transportando pasajeros. Indica que el demandante está prestando servicios desde hace un mes, hace que le pongan petróleos a las maquinas lo que no hacía antes. Interrogada por el Tribunal señala que el actor fue dado de alta del psicólogo, psiquiatra o neurólogo. Agrega que volvió a IST por los dolores y tiene fisioterapia. Dice que no está en tratamiento por esos médicos. Indica que por los dolores volvió al IST.

La segunda que viene a declarar por la situación vivida después del accidente de su cuñado, que es el actor. Explica que viene a declarar el cambio rotundo de la situación familiar, después del accidente. Indica que ella estaba de turno de noche y a través de whatsapp su hermana le dijo que había sufrido un accidente y que le iba a contar que ocurría. Expresa que le dijeron que había sufrido una caída y que estaba con un dolor muy importante, quejándose de mucho dolor, debiendo esperar mucho rato, por lo que era mayor la descompensación. Refiere que sabe que tuvo un problema en el hombro, sabiendo en principio que era una luxación y después supieron que era una rotura del supraespinoso. Señala que lo vio dos días después del accidente, inmovilizado, medicado, aún con dolor. Indica que en un primer momento tenía una asistencia total y hasta el día de hoy tiene secuelas. Agrega que el demandante no puede levantar el brazo, por lo que inclusive para vestirse debe pedir ayuda. Agrega que el actor la iba a dejar y buscar, quien lo asistía en las actividades y actualmente tiene voluntad pero no puede. Añade que además hay un cambio anímico, por el hecho de no poder hacer esas cosas, de una persona activa, ahora no puede. Contraexaminada señala que sabe que la rotura del supraespinoso es consecuencia del accidente porque está en los antecedentes médicos, en la ficha clínica. Señala que el actor era chofer de transporte de pasajeros, cambiando la modalidad por el tema de la pandemia, siendo la modalidad de manejar las micros en el aparcadero, sigue manejando



sin pasajeros, solo transportar las máquinas para que le carguen el combustible, al igual que ahora.

III.- Oficios:

La parte demandante incorporó la respuesta de oficio de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte y Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Región Metropolitana.

IV.- Exhibición de documentos:

La parte demandante pidió en la audiencia preparatoria se exhibieran los siguientes documentos:

1.- Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondiente a las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

2.- Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuadas por la demandada a cualquier compañía de seguros en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor.

3.- Copia del Informe de Investigación del prevencionista de riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.

4.- DIAT, presentada por la empresa ante el IST.

5.- Procedimiento de trabajo seguro para las labores de movilizador de patio, debidamente suscrito por el actor.

La parte demandante dio cumplimiento respecto de los números 3 y 4, en los términos pedidos por la demandante y no así respecto de los restantes números, por lo que pidió se hiciera efectivo el apercibimiento respectivo en relación a los números 1 y 4.

QUINTO: Que a su turno la demandada rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Contrato del actor con sus respectivos anexos.

2.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa.



3.- Entrega de Elementos de Protección Personal correspondiente al período 2018 a 2020.

4.- Registro de Inducción de seguridad. Alberto Jorquera.

5.- Declaración Individual de Accidente del Trabajo.

6.- Informe Prevención de Riesgos sobre accidente de Alberto Jorquera

7.- Orden de Reposo del actor.

8.- Certificado de alta laboral del actor.

9.- Resultado IST Evaluación Invalidez Sr. Alberto Jorquera Obregón.

10.- Registro de asistencia del actor desde agosto de 2020 a enero de 2021.

11.- Fotografías nocturnas del terminal el Salto. Sin 4 páginas.

II.- Testimonial:

Rindió la testifical de Bryan Vásquez Díaz, quien debidamente juramentado y dando razón de sus dichos señalo que trabaja en el Terminal El Salto en recursos humanos, hace 8 años y se desempeña como supervisor de patio, en estos momentos. Expone que conoce al actor, porque es movilizador de patio. Agrega que los conductores que salen a la calle dejan los buses en el terminal y los movilizadores los petrolean y estacionan. Señala que el accidente fue el año pasado en invierno, en agosto cree, agrega que le avisaron por teléfono que el actor estaba accidentado, yendo al lugar, viéndolo que se había caído de un bus y tomo los protocolos, llamando al prevencionista de riesgos. Dice que no había marca de aceite y le preguntó al demandante que había pasado, diciendo que se había resbalado, cayendo y golpeándose con todo el peso en el hombro. Añade que avisó a prevención de riesgos y le pidió a unos movilizadores que se acercara con un bus para trasladarlo al hall central, ya que el trabajador decía que no se podía mover y que se lo llevara la ambulancia. Añade que lo subieron al bus por la parte trasera, lo llevaron al hall, se sentó una banca y luego la ambulancia. Indica que para ser movilizador deben tener chaleco reflectante y zapatos de seguridad, hay zonas delimitadas en el patio por las cuales pueden transitar, que es frente a los buses y está pintada, es un sendero que esta en todo el patio. Expresa que hay un pasillo principal por medio del cual pasan los buses. Indica que el actor retorno a la licencia médica y trabaja en las mismas funciones. Contraexaminado señala que él era el jefe del actor. Expone que el demandante se cayó en el pasillo



donde están los buses en panne, cerca de la vulcanización del terminal. Agrega que reconoce la foto, pero no es el lugar donde ocurrió el accidente el actor. Expone que podría ser el lugar del terminal. Señala que se bajan de la puerta delantera y eso muestra la trasera, porque es la rueda trasera por lo que no deben circular por ahí. Explica que ellos no debería circular por el lugar que se le muestra que se ve mojado. Agrega que se deben subir por la puerta delantera y cuando bajan deben circular por los lugares habilitados. Indica que al momento del accidente se encontraba en la oficina, estando a unos 50 metros, lo que supo porque lo llamo otro movilizador, que le dijo que el demandante estaba ahí y lo fue a ver. Expresa que los conductores suben y bajan por la puerta delantera, porque si fuera por la puerta trasera debieran saltar el torniquete por lo que físicamente no es posible, señala que se baja del bus por la puerta delantera. Añade que no deben transitar por el pasillo, porque se bajan del bus y deben transitar por el sendero. Agrega que bajan por el pasillo del bus. Indica que su labor es llamar al prevencionista lo que hizo. Señala que el conoce el Reglamento Interno y no está dentro de sus labores realizar una investigación. Expresa que los derrames del petróleo y aceite se cubren con arena seca y aserrín respectivamente, lo que ven los mecánicos y planilleros. Agrega que no sabe en qué contexto se obtuvieron las fotografías, por lo que no sabe porque no hay arena o aserrín porque puede haber sido por una máquina que no tenía fuga en ese momento. Indica que no recibió ese reglamento, desconociendo si el actor lo recibió o no. Explica se hizo un informe del prevencionista de riesgos, no sabiendo cuando se hizo, no conociéndolo, esto porque supone que lo hicieron porque mando un correo. Agrega que ellos ven la logística del patio, los mecánicos administran su sector y las fotos es parte de la sección de mantención, lo ven ellos, ellos ven los derrames de combustibles y petróleo, la que debe ser fiscalizado por la jefatura de mantenimiento, los jefes de taller. Explica que la empresa cuenta con comité paritario. Interrogado por el Tribunal señala que se encontró frente a la vulcanización, donde se reparan los neumáticos pinchados, está de pie y había un compañero ayudándolo a mantenerse de pie. Agrega que en el patio hay buses, no camionetas y la única forma de trasladarle era un bus. Agrega que en el lugar que se cayó, él debe haberse movilizado, porque el bus estaba aparcado y por eso pidió un nuevo bus para llevarlo hacían adelante y en ese



sector que es una vía donde pasan buses, lo llevaron. Agrega que estaba justo al frente del parachoque delantero a unos dos o tres metros. Añade que el compañero de trabajo era Marcelo, pero no recuerda el apellido y esta desvinculado. Agrega que siempre van a haber manchas, no habiendo derrames. Agrega que siempre quedan manchas después del aserrín en el piso, pero no es para resbalarse y ese día no estaba húmedo el piso. Añade que las fotografías no eran del lugar del accidente, una de las fotos estaba cerca del lugar de los buses chocados, estaban a 30 metros. Expone que las manchas y derrames de la fotografía son del taller mecánico que está cerca de la vulca y están del lugar del accidente a unos 20 metros.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

1.- Que con fecha 4 de agosto de 2014, las partes suscribieron un contrato de trabajo por medio del cual el actor se obligó a prestar servicios como conductor profesional de buses de locomoción colectiva urbana de pasajeros y la demandada al pago de un sueldo base de \$245.009, gratificación legal garantizada equivalente a un 25% de su remuneración mensual con un tope de la duodécima parte de 4.75 ingresos mínimos mensuales, asignación de colación de \$84.018, asignación de colación de 452.472, bono mensual no permanente “bono asignación servicio-sentido” y bono compromiso, con una duración hasta el 31 de agosto de 2014, renovable hasta el 30 de noviembre de 2014 y transformándose en indefinido, sin alguna de las partes no notificara el término del contrato, añadiendo que recibió copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo que se lee de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

2.- Que el actor suscribió un documento de fecha 4 de agosto de 2014, por medio del cual declara que acuso haber recibido inducción laboral, informándole los riesgos a los cuales estará expuesto en su trabajo, también se le explicaron tópicos del legal, sindical, administrativo y operacional, que complementa el derecho a saber que se informa en el Reglamento Interno,



dando cumplimiento al derecho a saber, de acuerdo a aquel documento incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandada.

3.- Que con fecha 1 de agosto de 2015, las partes firmaron un anexo de contrato de trabajo, en el cual las partes modificaron la naturaleza de los servicios del trabajador a fin de desempeñarse como conductor de patio, aumentando el sueldo base a \$338.000, gratificación legal garantizada equivalente a un 25% de su remuneración mensual con un tope de la duodécima parte de 4.75 ingresos mínimos mensuales, asignación de colación, asignación de colación y bono mensual no permanente de trabajo nocturno, añadiendo que recibió copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo que se establece de dicho documento incorporado en audiencia de juicio por la parte demandada.

4.- Que con fecha 1 de octubre de 2015, las partes firmaron un anexo de contrato de trabajo, en el cual las partes modificaron la naturaleza de los servicios del trabajador a fin de desempeñarse como movilizador de patio, estableciendo como sueldo base a \$303.500, gratificación legal garantizada equivalente a un 25% de su remuneración mensual con un tope de la duodécima parte de 4.75 ingresos mínimos mensuales, asignación de colación, asignación de colación y bono mensual no permanente de trabajo nocturno, añadiendo que recibió copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo que se establece de dicho documento incorporado en audiencia de juicio por la parte demandada.

5.- Que con fecha 1 de abril de 2019, las partes firmaron un anexo de contrato de trabajo, en el cual las partes señalan que el actor se desempeñará cómo conductor de patio, estableciendo como sueldo base a \$391.682, gratificación legal garantizada equivalente a un 25% de su remuneración mensual con un tope de la duodécima parte de 4.75 ingresos mínimos mensuales, asignación de colación, asignación de colación, bono compromiso y bono no permanente llamado “bono variable por índices”, añadiendo que recibió copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo que se establece de dicho documento incorporado en audiencia de juicio por la parte demandada.

6.- Que según certificado de renta de fecha 3 de diciembre de 2020, el actor percibía un sueldo base de \$417.000, bono compromiso por \$62.500,



bono nocturno por \$80.000, bono variable índice por \$50.000, gratificación por \$114.000, colación por \$80.000 y movilización por \$50.000.

7.- Que según liquidación de remuneraciones de febrero de 2020, el actor percibió la suma de \$417.435 por concepto de sueldo, \$80.000 por concepto de bono trabajo nocturno, \$137.500 por concepto de bono extras especiales, \$50.000 bono variable por índices, \$62.500 por bono compromiso, \$119.146 por concepto gratificación, \$80.000 por concepto asignación de colación y \$50.000 por concepto de movilización.

Que según liquidación de remuneraciones de marzo de 2020, el actor percibió la suma de \$417.435 por concepto de sueldo, \$80.000 por concepto de bono trabajo nocturno, \$150.000 por concepto de bono extras especiales, \$50.000 bono variable por índices, \$62.500 por bono compromiso, \$13.539 por horas extras, \$119.146 por concepto gratificación, \$80.000 por concepto asignación de colación y \$50.000 por concepto de movilización.

Que según liquidación de remuneraciones de abril de 2020, el actor percibió la suma de \$417.435 por concepto de sueldo, \$80.000 por concepto de bono trabajo nocturno, \$150.000 por concepto de bono extras especiales, \$50.000 bono variable por índices, \$62.500 por bono compromiso, \$137.369 por horas extras, \$119.146 por concepto gratificación, \$80.000 por concepto asignación de colación y \$50.000 por concepto de movilización.

Que según liquidación de remuneraciones de mayo de 2020, el actor percibió la suma de \$208.718 por concepto de sueldo, \$40.000 por concepto de bono trabajo nocturno, \$25.000 bono variable por índices, \$31.250 por bono compromiso, \$20.917 por horas extras, \$76.242 por concepto gratificación, \$40.000 por concepto asignación de colación, 46.000 asig. Colación festivo especial y \$25.000 por concepto de movilización.

Que según liquidación de remuneraciones de junio de 2020, el actor percibió la suma de \$208.718 por concepto de sueldo, \$40.000 por concepto de bono trabajo nocturno, \$56.250 horas extras especiales, \$25.000 bono variable por índices, \$31.250 por bono compromiso, \$7311 por horas extras, \$76.242 por concepto gratificación, \$40.000 por concepto asignación de colación y \$25.000 por concepto de movilización.

Que según liquidación de remuneraciones de julio de 2020, el actor percibió la suma de \$208.718 por concepto de sueldo, \$40.000 por concepto de



bono trabajo nocturno, \$75.000 horas extras especiales, \$25.000 bono variable por índices, \$31.250 por bono compromiso, \$69.806 por horas extras, \$76.242 por concepto gratificación, \$40.000 por concepto asignación de colación y \$25.000 por concepto de movilización.

8.- Que según denuncia individual de accidente del trabajo, fecha 8 de agosto de 2020, efectuada por el actor, el accidente se habría producido al bajar aquel del bus, cayendo desde la pisadora del bus, pegándose en el hombro derecho, presentando aumento del volumen, siendo rescatado por la ambulancia.

9.- Que según dato médico de urgencia, de fecha 8 de agosto de 2020, el actor fue atendido estableciéndose una luxación GH anterior de hombro derecho, instalándose un inmovilizador, autorizándole realizar movimientos de codo, mano y muñeca, debiendo ponerse frío local indirecto 20 minutos, 4 veces al día por 5 días, ordenando la ingesta de doloten, paracetamol y ketorolaco, además de control en servicio de urgencia.

10.- Que con fecha 18 de diciembre de 2020, se emitió un informe médico que señala que el actor con fecha 8 de agosto de 2020, sufrió in accidente del trabajo, refiriendo que al descender del bus pisa aceite, resbala y cae, golpeándose el hombro derecho, evolucionando con dolor e impotencia funcional, diagnosticándosele luxación hombro derecho, indicándose como tratamiento exámenes de precisión diagnostica, analgésicos, antiinflamatorios, reducción de hombro, inmovilizador de hombro, kinesioterapia intensiva y controles médicos periódicos, añadiendo que el pronóstico es grave, sin fecha de alta y secuelas por encontrarse en tratamiento.

11.- Que según ficha clínica del demandante, este ingreso el 8 de agosto de 2020, a las 21:54 horas, indicando que es conductor de patio redbus, que en ese día a las 21.30 horas, sufrió una caída al descender del bus, pisa aceite, resbala y cae golpeando el hombro derecho, añadiendo que no existen condiciones de seguridad adecuadas en patio de empresa (sin luz, con terreno irregular y múltiples manchas de aceite en el piso), evolucionando con dolor eva 10/10 e impotencia funcional además dolor eva 4/10 en ambas piernas, añade que padece un luxación GH Anterior del hombro derecho, quedando con inmovilizador, autorizándole realizar movimientos de codo, mano y muñeca, debiendo ponerse frío local indirecto 20 minutos, 4 veces al día por 5 días,



ordenando la ingesta de doloten, paracetamol y ketorolaco, además de control en servicio de urgencia.

En control de fecha 30 de septiembre de 2020, se indica que el actor padecería rotura degenerativa completa de supraespinoso, goutallier 3-4, importante atrofia muscular thomazeau2, rotura degenerativa completa infraespinoso también retraída con infiltración grasa y con hipotrofia muscular rotura degenerativa parcial subescapular rotura en Split de porción larga de bíceps asociado subluxación, EMG+VC EXT superior derecha, lesión parcial de tronco superior de plexo braquial reinervación subagudo a crónica, otorgando alta por fuera de cobertura por rotura masiva/irreparable de manguito rotador derecho, rotura en Split de porción larga del bíceps asociado a subluxación, slap tipo 2.

El 21 de octubre de 2020, el actor padecía atrofia muscular del deltoides y fosa supraespinoso; el 11 de noviembre de 2020, una neuropraxia moderada de tronco primario superior y tronco secundario lateral y posterior plexo braquial derecho; el 2 de diciembre de 2020, rotaciones casi recuperadas, sin dolor subacromial.

Además aparece que el actor se encontró con terapia kinesiológica y se agendo terapia psicológica.

12.- Que según resolución de incapacidad el actor este padecía una incapacidad de 35,00, teniendo como diagnósticos luxación glenohumeral derecha, plexopatía braquial derecha traumática tratada y como secuela limitación funcional, severa y dolor crónico moderado de hombro derecho, compromiso parcial del plaxo braquial derecho, con un 33% de incapacidad, añadiendo como otro diagnostico rotura degenerativa completa de supraespinoso e infraespinoso derecho, rotura degenerativa parcial en Split de porción larga del bíceps.

13.- Que le fue recetado al actor doloten, paracetamol, ketorolaco, ciclobenzepina, pregabalina, citonemon.

14.- Que el actor se encontró con reposo laboral entre el 8 de agosto y 2 de septiembre de 2020, 1 y 21 de octubre de 2020 y 12 de noviembre y 2 de diciembre, ambos de 2020.

15.- Que según Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del año 2017, según el artículo 84, todo trabajador que sufra un accidente del



trabajo se dará cuenta de este en el acto a su jefe directo, indicando de una manera precisa la forma que ocurrió el hecho y de acuerdo al artículo 87, cada vez que ocurra un accidente con lesión que signifique más de una jornada de tiempo perdido, el jefe del accidentado deberá realizar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron y enviar un informe escrito, en plazo de 48 horas, a contar desde el momento que el accidente ocurrió, al departamento de prevención de riesgos, para que se adopten las medidas que procedan o las que haya sugerido el mismo jefe informante.

16.- Que el actor recibió un uniforme los años 2018 a 2021.

17.- Que el actor suscribió un derecho a saber un registro de inducción de seguridad el 4 de agosto de 2014.

18.- Que según informe de prevención de riesgos efectuado por Rolando Campos Hernández, el actor habría sufrido una caída de la pisadera del bus, mientras descendía de aquel, siendo encontrado por Brayan Vásquez Díaz, jefe de turno, quien se pone en contacto con el departamento de prevención de riesgos doña María Elena Cubilos, quien gestiona una ambulancia, habiéndose reintegrado a la empresa el 13 de enero de 2020.

19.- Que el actor se encontró con licencia médica entre el 8 de agosto de 2020 y 12 de enero de 2021.

20.- Que la demandada posee un Manual de Procedimientos de Conductor de Patio de 2017, que indica las actividades a realizar en la forma en la cual se efectúa.

SEPTIMO: Que la responsabilidad que se genera por un accidente del trabajo, cuando es reclamada por el trabajador, posee una naturaleza contractual, atendido el hecho que su origen es el incumplimiento del empleador del deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, lo que se vinculo al contenido ético del contrato de trabajo y se traduce en la obligación legal de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que para que dicha responsabilidad tenga lugar necesariamente debe existir un accidente del trabajo, un incumplimiento del empleador a su deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador y que el mismo le haya ocasionado perjuicio al trabajador.



NOVENO: Que respecto del primero de los requisitos señalados, aparece de los hechos que se han tenido por establecidos y de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, que el actor mientras desempeñaba sus funciones para la demandada, sufrió una luxación glenohumeral derecha, plexopatía braquial derecha traumática tratada.

DECIMO: Que respecto del tercero de los requisitos, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos, que las lesiones sufridas por el actor lo llevaron a que se le administrara medicación y fisioterapia, resultando con una secuela limitación funcional, severa y dolor crónico moderado de hombro derecho, compromiso parcial del plaxo braquial derecho, con un 33% de incapacidad.

UNDECIMO: Que sin embargo, no es posible establecer una responsabilidad de la demandada en los hechos antes referidos, toda vez que si bien se alega que el padecimiento del demandante se produjo por una caída generada por el resbalamiento en una mancha de aceite y petróleo y la poca iluminación del lugar, sin embargo tal dinámica no fue debidamente acreditada, ya que conforme la Declaración Individual de Accidente del Trabajo efectuada por el actor y lo declarado por el testigo de la demandada, lo ocurrido fue la caída del demandante desde la pisadera del bus que conducía y no el resbalamiento en una mancha de aceite y petróleo.

Que así se dejó estampado en la Diat, cuya denuncia la hizo el actor, bajo el acápite Describa ¿Qué paso o como ocurrió el accidente?, señala pacte (paciente) refiere que sufre caída desde la pisadora del bus se paga en hombre derecho, presente aumento de volumen y eva de 9 fue rescatado por ambulancia de Quilicura, lo que fue corroborado por el testigo de la demandada Bryan Vásquez Díaz, quien vio al actor inmediatamente de ocurrido los hechos, refiriendo aquel que el demandante señaló haberse caído de la pisadera.

Que en nada altera lo antes referido, la circunstancia de que la ficha clínica incorporada y el informe médico, señalen algo diferente, por cuanto si bien corresponde a la declaración del demandante, esta no está corroborado por algún otro medio de prueba, por cuanto sus testigos sólo repiten aquello por el señalado y las fotografías incorporadas no se acreditó correspondan al



lugar donde se produjo la caída del actor, registrando la Declaración Individual de Accidente del Trabajo lo señalado por el propio demandante, quien expone aquella situación corroborada por el único testigo de los hechos.

Que además de lo anterior, el testigo de la demandada impresiona veraz, desde que a pesar de imputársele incumplimientos, este no los niega, señalando todas las veces que se le pregunto, la misma dinámica de los hechos.

Que por otra parte, no es posible establecer la forma en la cual ocurrieron los hechos según la versión del demandante, por la sola circunstancia de no haberse dado cumplimiento a lo indicado por el artículo 87 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en cuanto a que la jefatura directa debe iniciar una investigación del accidente, ya que no se probó que dicha persona hubiera tenido conocimiento del mismo.

Que sin perjuicio de todo lo ya dicho, de la forma en la cual ocurrió el accidente, esto es la caída del actor desde la pisadera, nada puede exigírsele al empleador en relación al procedimiento de trabajo seguro, por cuanto se encuentra dentro de las actividades propias de circulación de una persona en su vida diaria, por lo que resulta suficiente el cumplimiento del derecho a saber, entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, entrega de elementos de protección personal y la existencia de un procedimiento de trabajo seguro.

Que así las cosas, necesariamente se rechazará la demanda de autos.

DUODECIMO: Que no se emitirá pronunciamiento respecto a la falta de exhibición de los documentos, por cuanto no alteran lo antes referido.

DECIMO TERCERO: Que los demás medios de prueba allegados al proceso por los litigantes, en nada alteran lo antes concluido, razón por la cual se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Que así no se revisaran los restantes documentos referidos a la salud del actor.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 183-A, 184 y 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y Decreto Supremo 549, **SE DECLARA:**



Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por **ALBERTO JORQUERA OBREGÓN** en contra de **REDBUS URBANO S.A.**, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvase los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-7680-2020

RUC: 20-4-0310435-4

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

